

NOTA A DESPACHO. Popayán, 01 de noviembre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional el día 27 de octubre de 2023, sin que reuniera los requisitos de ley para su admisión. Sírvese Proveer.

CLAUDIA LISETH CHAVES LOPEZ
Sustanciadora

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No.1526

Popayán, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00396-00**

Ha pasado a despacho el presente proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** instaurado a través de apoderado judicial, por el señor **JESUS ALBEIRO IBARRA ORDOÑEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.063.812.400, en contra de la señora **SANDRA MARCELA BALTAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.063.812.401, madre del menor J.A.I.B.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

- Advierte el Despacho, que con la demanda se adjunta un certificado civil de nacimiento del menor demandado, sin embargo es necesario que se aporte la fiel copia de su registro civil de nacimiento, en acta completa y reciente, en donde se acredite el reconocimiento paterno, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 105 del decreto 1260 de 1970.
- El demandante afirma que el otro extremo de la litis es la señora SANDRA MILENA BALTAZAR, conformando así incorrectamente el contradictorio, pues el sujeto pasivo en este tipo de procesos es el menor quien fue reconocido como hijo, y siendo éste un menor de edad, debe acudir a través de su representante legal, es decir, su progenitora. Yerro que deberá ser subsanado.

- Se avizora que los hechos 4 y 5 no guardan relación con las pretensiones, contrariando lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
- Se debe indicar exactamente el domicilio del menor demandado, a efectos de establecer la competencia territorial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P.
- El memorial poder anexo, se encuentra mal conferido, toda vez que el proceso respecto del cual se concede no está claramente identificado. Si bien es cierto se establece la clase de proceso, no se determina contra quién va dirigido el asunto, contrariando lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.
- Observa el despacho que la parte actora no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o física del demandado, y que la parte activa no se encuentra en alguna de las dos excepciones para no realizarlo. Razón por la cual se deberá acreditar este cumplimiento con el escrito de subsanación, conforme lo estipulado en el artículo 6ª de la Ley 2213 de 2022.
- Tampoco se avisan las evidencias que permitan acreditar el cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada suministrada por la demandante, según lo exigido por el artículo 8º de la norma referida

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

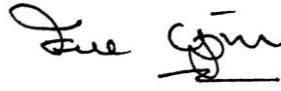
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** instaurado a través de apoderado judicial, por el señor **JESUS ALBEIRO IBARRA ORDOÑEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.063.812.400, en contra de la señora **SANDRA MARCELA BALTAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.063.812.401, madre del menor J.A.I.B., en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que SUBSANE la demanda **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional **J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, so pena de Rechazo.

TERCERO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fulvia Gomez Lopez', with a horizontal line underneath the name.

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN
2023-00396